

**REGLAMENTO (CE) Nº 3466/93 DEL CONSEJO**

de 10 de diciembre de 1993

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales (primera serie 1994)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos agrícolas e industriales será insuficiente durante el año 1994 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que, conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgente de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos y por un período que comprenda hasta el 30 de junio de 1994 o hasta el 31 diciembre de 1994, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentes e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha unión económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de enero de 1994 y hasta la fecha mencionada en el cuadro siguiente, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados:

Número de orden	Código NC ( <sup>1</sup> )	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (%)	Fecha de expiración
09.2703	ex 2825 30 00	Óxidos e hidróxidos de vanadio, presentados en forma distinta a polvo y destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (a)	6 000	0	31.12.1994
09.2711	7202 41 91 7202 41 99	Ferrocromo que contenga en peso más del 6 % de carbono	550 000	0	31.12.1994
09.2713	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — Con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000	10 + AGR 10	31.12.1994
09.2717	ex 7202 99 19	Ferrofósforos que contengan en peso el 15 % o más de fósforo, destinado a la fabricación de fundiciones fosforosas o de aceros (a)	15 000	0	31.12.1994

Número de orden	Código NC ( )	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (%)	Fecha de expiración
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — Con un contenido de azúcares superior a 9 % — Con un contenido de azúcares no superior a 9 % en peso	2 000	10 + AGR 10	31. 12. 1994
09.2727	ex 3902 90 00	Poli-alfa-olefina de viscosidad cinemática no inferior a $36 \times 10^{-4} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ (38 centistokes) a 100 °C, según el método ASTM D 445	4 500	0	31. 12. 1994
09.2729	ex 0811 90 99	• Boysenberries • congelados, sin adición de azúcar, destinados a la industria de la transformación (a)	1 500	12	31. 12. 1994
09.2731	ex 3905 90 00	Polivinilpirrolidona presentada en forma de polvo cuyas partículas sean inferiores a 38 micras y cuya solubilidad en agua a 25 °C sea inferior o igual al 1,5 %, en peso, destinada a la industria farmacéutica (a)	70	0	31. 12. 1994
09.2781	ex 7226 10 91	Productos laminados planos de acero al silicio, llamados • magnéticos • laminados en frío, de grano orientado, de no más de 500 mm de ancho y de un grosor igual o menor a 0,23 mm y que tengan una pérdida por inversión magnética nominal inferior o igual a 0,8 vatios por kilogramo, determinado según el método Epstein con una corriente de 50 ciclos y una inducción de 1,7 Tesla	300	0	30. 6. 1994
09.2791	ex 3905 90 00	Polivinilbutiral, bajo la forma de polvo, destinado a la fabricación de película para vidrios laminados de seguridad (a)	9 000	0	31. 12. 1994
09.2799	ex 7202 49 90	Ferrocromo que contenga en peso más del 1,5 % y menos del 2 % de carbono y no más del 55 % de cromo	10 000	0	31. 12. 1994
09.2809	ex 3802 90 00	Montmorillonita activada con ácido, destinado a la fabricación del denominado • papel de calco • (a)	10 500	0	31. 12. 1994
09.2811	ex 2902 90 90	4-Bencilbifenilo	400	0	31. 12. 1994
09.2827	ex 2932 90 79	1,3 : 2,4-Di-O-Benciliden-Glucitol, de una pureza no inferior al 96 % en peso, destinado a la clarificación de polipropileno para uso alimentario (a)	20	0	31. 12. 1994
09.2829	ex 3823 90 98	Extracto sólido del residuo insoluble en disolventes alifáticos obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — Contenido en peso de ácidos resinosos no superior a 30 % — Índice de acidez no superior a 110 — Punto de fusión superior a 100 °C	1 200	0	31. 12. 1994
09.2837	ex 2903 40 98	Bromoclorometano	330	0	31. 12. 1994
09.2841	ex 2712 90 90	Mezcla de 1-alcenos con un contenido del 80 % o más en peso de 1-alcenos de longitud de cadena de 20 y 22 átomos de carbono	8 000	0	31. 12. 1994
09.2843	ex 2912 49 00	3-Fenoxibenzaldehído	265	0	30. 6. 1994

Número de orden	Código NC ( <sup>1</sup> )	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (%)	Fecha de expiración
09.2845	ex 2914 19 00	3,3-Dimetilbutanona	750	0	31. 12. 1994
09.2847	ex 2914 70 90	1-Cloro-3,3-dimetilbutanona	550	0	31. 12. 1994
09.2849	ex 0710 80 60	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , cocidas al vapor o con agua, destinadas a la fabricación de platos preparados (a) (b)	420	0	31. 12. 1994
09.2851	ex 2907 12 00	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 %	12 000	0	31. 12. 1994
09.2853	ex 2930 90 80	Glutación	15	0	31. 12. 1994
09.2857	ex 2902 90 90	Disopropilnaftaleno, mezcla de isómeros	1 000	0	31. 12. 1994
09.2859	ex 2929 49 90	2,2 isopropilideno-bis( <i>p</i> -fenilenoxi) dietanol presentado en forma sólida	1 100	0	31. 12. 1994
09.2861	ex 2916 14 90	Isopropilideno-bis ( <i>p</i> -fenoxietyl) dimetacrilato	350	0	31. 12. 1994

(<sup>1</sup>) Véase los códigos Taric que figuran en Anexo.

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

(b) No obstante, no se admite el contingente cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

### Artículo 2

La Comisión administrará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

### Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

### Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. WATHELET

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.2703	ex 2825 30 00	10
09.2711	7202 41 91	—
	7202 41 99	—
09.2713	ex 2008 60 19	10
	ex 2008 60 39	11, 19
09.2717	ex 7202 99 19	20
09.2719	ex 2008 60 19	20
	ex 2008 60 39	20
09.2727	ex 3902 90 00	95
09.2729	ex 0811 90 99	10
09.2731	ex 3905 90 00	94
09.2781	ex 7226 10 91	20
09.2791	ex 3905 90 00	95
09.2799	ex 7202 49 90	10
09.2809	ex 3802 90 00	10
09.2811	ex 2902 90 90	50
09.2827	ex 2932 90 79	80
09.2829	ex 3823 90 98	50
09.2837	ex 2903 40 98	10
09.2841	ex 2712 90 90	30
09.2843	ex 2912 49 00	10
09.2845	ex 2914 19 00	20
09.2847	ex 2914 70 90	10
09.2849	ex 0710 80 60	10
09.2851	ex 2907 12 00	10
09.2853	ex 2930 90 80	16
09.2855	7202 93 00	—
09.2857	ex 2902 90 90	10
09.2859	ex 2909 49 90	10
09.2861	ex 2916 14 90	20